

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELBERTO LUIS PALLARES OBANDO

Demandados: G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S.

Radicado: 20001-31-05-004-2022-00297-00

Fecha: 12 de diciembre de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, el Despacho corrió traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S, por el término de 3 días, término que se encuentra vencido y sobre el cual, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S presentó incidente de nulidad el día 21 de julio de 2023, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentado que, la parte demandante omitió enviar de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda al momento de dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a través del auto que inadmitió la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, en el artículo 133 del CGP en su numeral 8° establece que, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que, la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de marzo del año que transcurre, por los siguientes motivos:

“Descendiendo al asunto en concreto, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, en primer lugar, se avista que en el acápite de nombre de las partes, refiere como demandados a los

señores MELANI SANDOVAL COTES y JORGE GARRIDO CÁRDENAS como propietarios de la empresa G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S., si bien se observa lo anterior en el escrito de la demanda, en el poder otorgado anexo a esta, se observa que, la demanda es dirigida solamente contra la persona jurídica G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S., por lo que, no queda claro contra quien está siendo dirigida la presente demanda, en vista de ello, el despacho conmina a la parte demandante a aclarar el escrito de la demanda en el sentido de determinar con precisión a quien demanda, y de igual forma, sería necesario adecuar el poder aportado donde también debe precisarse lo anterior.

Por otro lado, se logra observar que en el acápite de notificaciones nada dice el escrito de la demanda respecto de los demandados MELANI SANDOVAL COTES y JORGE GARRIDO CARDENAS como propietarios de la empresa G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S., por el contrario, se limita a informar sobre el domicilio de la persona jurídica G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S. la cual no figura como demandada.

Por último, es posible observar que el pantallazo allegado con la finalidad de demostrar que se surtió el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a través de medios digitales a los demandados, no evidencia que dicho mensaje de datos haya sido enviado a las direcciones electrónicas pertenecientes a los señores MELANI SANDOVAL COTES y JORGE GARRIDO CARDENAS, ya que en el escrito de la demanda, nada informó sobre la manera en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, y mucho menos es posible evidenciar con claridad a través del pantallazo a qué direcciones electrónicas fue enviado el mensaje de datos...”

Así mismo, se observa que, el día 28 de marzo del año 2023, la parte demandante allegó al proceso memorial mediante el cual subsanó los defectos que adolecía la demanda. No obstante, una vez se revisaron los correos electrónicos a los cuales fue compartido el escrito, no se avizora de que se haya cumplido con lo establecido en el artículo en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el entendido de haberse enviado de manera simultánea dicho escrito de subsanación a la parte demandada.

Por último, la parte demandada presentó incidente de nulidad y contestación de la demanda el día 21 de julio de 2023.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, la omisión del deber contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, generó una violación flagrante del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada, pues la inadmisión de la demanda obedeció a que no se establecía con claridad cuál era la demandada, así mismo, no se efectuó el envío simultaneo, situación que devino en que el actor subsanara y los allegara. Pues bien, al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda, ante la inexistencia de los soportes probatorios respectivos, el Despacho infiere que G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S no tuvo la oportunidad de conocer dichas correcciones presentadas en el escrito de subsanación, por lo que no pudo ejercer su

contradicción. Así las cosas, estima el Despacho pertinente, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que, la parte demandada G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S ya actúa dentro del proceso, conoce de la existencia del mismo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y en consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda para que le de contestación dentro del término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso con el fin de que pueda acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto proferido por el Despacho el día 20 de junio de 2023 que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días hábiles establecido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el link del expediente digital del proceso a la parte demandada G&S DISTRIBUCIONES JM S.A.S y a su apoderado judicial con el fin de que puedan acceder al contenido de las piezas procesales que obran en este.

AGGM/Jsmc/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bfd1a96bda7d2237feb651d2f15162c106f6510e04ea44f31410eaa532ddd**

Documento generado en 12/12/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>